

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 1951-2020-OS/OR TACNA**

Tacna, 07 de noviembre del 2020

**VISTOS:**

El Expediente N° 201800164479, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Oficio N° 944-2019-OS/OR TACNA, de fecha 21 de marzo de 2019, y el Informe Final de Instrucción N° 431-2020-OS/OR TACNA, en contra del señor **SANTOS PEDRO CASTRO GARCIA**, con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 10006684799.

**CONSIDERANDO:**

- 1.1. En la visita fiscalización realizada al establecimiento operado por **SANTOS PEDRO CASTRO GARCÍA**, con fecha 04 de octubre de 2018, se habría constatado mediante el Acta General de Supervisión de Cumplimiento de Obligaciones Normativas – Expediente N° 201800164479, que en el establecimiento ubicado en Carretera Tacna Ilo Km 16+0.865, La Yarada, Asentamiento 04, distrito de La Yarada - Los Palos, provincia y departamento de Tacna, se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo la normativa que se detalla a continuación:
- 1) El establecimiento cuenta únicamente con un punto de aire, incumpliendo con el inciso b) del Artículo 71° del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.
  - 2) Los tanques N° 3 (G-95P) y N° 4 (G-90P) no cuenta con placa que identifique al fabricante con la fecha de construcción y la presión de prueba a que fue sometido, incumpliendo con el artículo 25° del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.
  - 3) Se verificó que los equipos de despacho que expenden Gasoholes no están identificados conforme a la normativa vigente, incumpliendo el artículo 13° del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-EM y modificado por el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 091-2009-EM.
  - 4) Se verificó que los equipos de despacho que expenden Diésel BD5 S-50 están identificados con la leyenda DB-2 el cual no se comercializa en la zona, incumpliendo el artículo 13° del Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2007-EM y modificado por el artículo 4 del Decreto Supremo N° 091-2009-EM.
  - 5) Se verificó que existe un obstáculo (panel publicitario) en la vía de desaceleración (entrada) el cual no permite la circulación libre de vehículos (ingreso al establecimiento); por lo tanto, dicha vía no cumple la función para la cual fue diseñada, incumpliendo con el numeral 3) del artículo 13° del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.
  - 6) Se verificó que no cuenta con el sistema de detección de fugas con equipos que tengan una aproximación de un octavo de pulgada (1/8 pulgada), 3 milímetros, para medir el nivel de los combustibles líquidos en todo el rango de altura del tanque, incumpliendo con el artículo 5° Numeral 1, Literal b) del Decreto Supremo N° 064-2009-EM, modificada por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 024-2012-EM.
  - 7) Se verificó que la tubería de despacho del producto G-90P, se encuentra solamente a 36 centímetros bajo la superficie del terreno, incumpliendo con artículo 33° del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1951-2020-OS/OR TACNA**

- 8) Se verificó que existe material combustible en el establecimiento (madera), incumpliendo el artículo 23° del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.

Asimismo, en la referida Acta se detectó que los planos presentados en el Expediente N° 201800054562, referido a la delimitación del establecimiento, por el lateral derecho indica la instalación de un sardinel con puntales y alambres de púas, siendo que por el lateral izquierdo indica la instalación de un muro bajo y por la parte posterior cerca a los baños indica la instalación de sardinel con puntales y alambre de púas; lo que no corresponde a lo verificado en la visita, es decir lo señalado en los planos, no existe.

- 1.2. Mediante escrito N° 2018-164479 de fecha 30 de octubre de 2018, el fiscalizado presentó sus descargos a las ocho (08) observaciones que constan en el Acta General de Supervisión de Cumplimiento de Obligaciones Normativas – Expediente N° 201800164479.
- 1.3. En fecha 21 de noviembre de 2018, se realiza una nueva visita de supervisión al establecimiento antes señalado, con la finalidad de verificar el levantamiento de observaciones, levantándose la Carta de Visita de Supervisión N° 0020861- DSR.

Al respecto, de la realización de la visita de supervisión efectuada, se tiene que el establecimiento fiscalizado cumplió con levantar seis (06) de las ocho (08) observaciones contenidas en el Acta señalada, no habiendo sido subsanadas las detalladas con los números 5° y 6° en el numeral 1 del presente Informe, conforme al siguiente detalle:

INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
Se verificó en el establecimiento fiscalizado que existe un obstáculo (panel publicitario) en la vía de desaceleración (entrada) el cual no permite la circulación libre de vehículos (ingreso al establecimiento); por lo tanto, dicha vía no cumple la función para la cual fue diseñada.	Artículo 13° Numeral 3) del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.	Las Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles (Grifos) que se construyan a lo largo de las carreteras deberán contar con pistas de servicio que se unirán con la vía de tránsito mediante vías de servicio de desaceleración y de aceleración (entrada y salida).
Se verificó en el establecimiento fiscalizado que no cuenta con el sistema de detección de fugas con equipos que tengan una aproximación de un octavo de pulgada (1/8 pulgada), 3 milímetros, para medir el nivel de los combustibles líquidos en todo el rango de altura del tanque.	Artículo 5° Numeral 1, Literal b) del Decreto Supremo N° 064-2009-EM, norma para la inspección periódica de hermeticidad de tanques y tuberías enterrados que almacenan combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos, modificada por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 024-2012-EM.	Los equipos utilizados para medir el nivel de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, en todo el rango de altura del tanque, deben tener una aproximación de un octavo de pulgada (3 milímetros).

Asimismo, se habría verificado que el establecimiento operado por **SANTOS PEDRO CASTRO GARCÍA**, consignó información inexacta en su Declaración Jurada Técnica -2 Modificación de Grifo / Estación de Servicios obrante en el expediente 201800054562 de fecha 02 de abril de 2018, respecto a las siguientes preguntas:

Preguntas respecto de las cuales consignó información inexacta.	Respuesta de la empresa fiscalizada	Resultado de la verificación
2.- del anexo D de la Declaración Jurada Técnica. ¿se unen las pistas de servicio con las vías de	SI	En el establecimiento fiscalizado que existe un obstáculo (panel publicitario) en la vía de desaceleración (entrada) el cual no permite

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1951-2020-OS/OR TACNA**

tránsito mediante vías de desaceleración y aceleración (entrada y salida) con una longitud mínima de veinticinco metros (25.00 m) cada una?		la circulación libre de vehículos (ingreso al establecimiento).
12.- del anexo E de la Declaración Jurada Técnica. ¿cumplen los tanques enterrados con tener implementado el Sistema de detección de fugas con equipos que tienen una aproximación de un octavo de pulgada (1/8 pulg) (3 milímetros) para medir el nivel de los combustibles líquidos en todo el rango de altura del tanque?	SI	El establecimiento fiscalizado que no cuenta con el sistema de detección de fugas con equipos que tengan una aproximación de un octavo de pulgada (1/8 pulgada), 3 milímetros

- 1.4. Mediante Oficio N° 944-2019-OS/OR TACNA de fecha 21 de marzo de 2019<sup>1</sup>, notificado el 10 de diciembre de 2019<sup>2</sup>, se comunicó al señor **SANTOS PEDRO CASTRO GARCÍA** como operador del establecimiento fiscalizado, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por el incumplimiento a las normas contenidas en los Reglamentos aprobados por los Decretos Supremos N° 054-93-EM y 064-2009-EM, con sus modificatorias, y el Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones relativas a las Condiciones Técnicas, de Seguridad de las Unidades Supervisadas – PDJ, aprobado por Resolución Gerencia General N° 136-2016-OS/GG; hechos que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.5. Mediante el escrito de registro N° 2019-164479 de fecha 17 de diciembre de 2019, el fiscalizado reconoció haber incurrido en los incumplimientos verificados.
- 1.6. Mediante el escrito de registro N° 2019-164479 de fecha 19 de diciembre de 2019, el fiscalizado indica haber subsanado los incumplimientos contenidos en el Informe de Instrucción N° 93-2019-OS/OR TACNA.
- 1.7. Mediante Informe Final de Instrucción N° 431-2020-OS/OR TACNA, se procedió con el análisis de lo actuado en el expediente materia de análisis.
- 1.8. Mediante Oficio N° 185-2020-OS/OR TACNA de fecha 21 de mayo de 2020<sup>3</sup>, se trasladó al señor **SANTOS PEDRO CASTRO GARCÍA**, el Informe Final de Instrucción referido en el párrafo anterior; otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para efectuar los descargos al Informe referido.

<sup>1</sup> Mediante el cual se notifica el Informe de Instrucción N° 93-2019-OS/OR TACNA.

<sup>2</sup> Conforme se deja constancia en la Cedula de Notificación, la misma que fue recibida por el señor Wily Hinojosa Condori identificado con DNI N° 75384248, quien manifestó ser el empleado del establecimiento fiscalizado.

<sup>3</sup> Cabe precisar que en el expediente administrativo no obra el cargo de notificación, sin embargo, indicamos que dicho acto ha quedado convalidado, teniéndose por bien notificada al fiscalizado, toda vez que el señor **SANTOS PEDRO CASTRO GARCÍA**, a través de sus Escritos S/N, ingresados con números de expediente 201800164479 mediante Ventanilla Virtual con fecha 02 de noviembre de 2020, demostró haber tomado conocimiento oportuno del Informe Final de Instrucción N° 431-2020-OS/OR TACNA, y conforme a lo dispuesto en el artículo 27° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referido a Saneamiento de Notificaciones Defectuosas que señala: " 27.2 **También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución**, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad."

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1951-2020-OS/OR TACNA**

- 1.9. Mediante los Escritos S/N, ingresados con números de expediente 201800164479 mediante Ventanilla Virtual con fecha 02 de noviembre de 2020, la empresa fiscalizada presentó nuevamente sus descargos respecto a los incumplimientos verificados.

**2. SUSTENTACIÓN DE LEVANTAMIENTO DE INCUMPLIMIENTOS**

- 2.1 El señor **SANTOS PEDRO CASTRO GARCÍA** como operador del Grifo, manifiesta que nuevamente realiza su descargo respecto a las observaciones, con la finalidad de no tener ningún incumplimiento pendiente, para tal efecto adjunta registros fotográficos.
- 2.2 La empresa fiscalizada adjunta como medio probatorios catorce (14) registros fotográficos donde estaría sustentando haber levantado los incumplimientos verificados en la supervisión de fecha 04 de octubre de 2018.

**3 ANALISIS**

- 3.1 El presente procedimiento administrativo sancionador se inició al señor **SANTOS PEDRO CASTRO GARCÍA**, como operador del Grifo y con Registro de Hidrocarburos N° 62704-050-030418, al haberse verificado que en la supervisión realizada el 04 de octubre de 2018 incumplió con lo previsto en el numeral 3 del Artículo 13° del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y el literal b), Numeral 1 del Artículo 5° del Decreto Supremo N° 064-2009-EM, modificada por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 024-2012-EM; y el Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones relativas a las Condiciones Técnicas, de Seguridad de las Unidades Supervisadas – PDJ, aprobado por Resolución Gerencia General N° 136-2016-OS/GG.
- 3.2 Respecto a lo señalado por la empresa fiscalizada en el numeral 2.1, corresponde indicar que en el numeral 3.5 del Informe Final de Instrucción N° 431-2020-OS/OR TACNA, se fundamentó las razones por las cuales dichas subsanaciones realizadas por la empresa fiscalizada no lo eximen de su responsabilidad administrativa, toda vez que los ilícitos administrativos quedaron acreditados al momento de supervisión, así también el levantamiento de observaciones no se realizó antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que no pueden ser consideradas como un eximente de responsabilidad, en todo caso, las subsanaciones sustentadas por la empresa fiscalizada ayudaran a seguridad del establecimiento y para que a posterior no tenga observaciones en futuras supervisiones.
- 3.3 Habiendo el fiscalizado, mediante el escrito de registro N° 2019-164479 de fecha 17 de diciembre de 2019, presentado su reconocimiento de responsabilidad, dentro del plazo de cinco (05) días hábiles otorgado para efectuar sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, mediante el Oficio N° 944-2019-OS/OR TACNA, notificado con fecha 10 de diciembre de 2019, corresponde considerar su reconocimiento como un factor atenuante al momento de graduar la multa a imponerse en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- 3.4 El numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Concejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece que *“La responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes N° 27699 y 28964, respectivamente.”*

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1951-2020-OS/OR TACNA**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergrmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **RG8D9YCR8R**. No aplica a notificaciones electrónicas.

- 3.5 El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergrmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergrmin constituye infracción sancionable.
- 3.6 Conforme a lo establecido en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergrmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, las sanciones que podrán aplicarse por la infracción administrativa a la norma técnica y/o de seguridad, la norma de comercialización de biocombustibles y la norma para la inspección periódica de hermeticidad de tanques y tuberías enterrados que almacenan combustibles líquidos, verificadas en el presente procedimiento conforme al siguiente detalle:

INFRACCIÓN	REFERENCIA LEGAL	Tipificación RCD N° 271-2012-OS/CD	RG 352 y sus modificatorias Criterio Especifico de Sanción
Existencia de obstáculo (panel publicitario) en la vía de desaceleración (entrada) el cual no permite la circulación libre de vehículos para el ingreso al establecimiento.	Artículo 13° Numeral 3) del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 054-93-EM.	2.3	1.1 UIT
No se cuenta con el sistema de detección de fugas con equipos que tengan una aproximación de un octavo de pulgada (1/8 pulgada), 3 milímetros, para medir el nivel de los combustibles líquidos en todo el rango de altura del tanque.	Artículo 5° Numeral 1, Literal b) del Decreto Supremo N° 064-2009-EM.	2.14.4	No cuenta con pauta específica

**3.7 Graduación de la sanción a imponerse**

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

- M** : Multa Estimada.  
**B** : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.  
**α** : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.  
**D** : Valor del daño derivado de la infracción.  
**p** : Probabilidad de detección.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1951-2020-OS/OR TACNA

$$A : \text{Atenuantes o agravantes} \left( 1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right).$$

$F_i$  : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito generado estará representado por el costo evitado del administrado. Los costos evitados son inversiones y gastos que debieron haberse realizado para cumplir con la normativa pero que no fueron efectivamente ejecutados. Para este tipo de casos está dado por el costo hora hombre.

*Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias ilícitas que son utilidades generadas por la infracción, costo evitado aplicado ante la falta u omisión de algún requisito y/o requerimiento necesario conforme lo establece la norma. El beneficio ilícito sería obtenido o generado por la empresa al no cumplir con la normatividad vigente. La empresa incumplirá una obligación establecida por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma<sup>4</sup>. Los beneficios ilícitos de las empresas infractoras aumentan el beneficio de las mismas<sup>5</sup>.*

*Costo evitado: Es el monto a precios de mercado de aquel requisito y/o requerimiento necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector hidrocarburo o el cumplimiento de la norma técnica y/o de seguridad como: a) costos operativos no realizados, b) costos de repuestos o elementos con una vida útil corta, c) inversiones no depreciables (por ejemplo: permisos, sistemas de automonitoreo y reporte), d) inversiones de capital, etc.; el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción<sup>6</sup>. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa<sup>7</sup>. Este costo evitado se traduce en ingresos adicionales que se obtienen por infringir la norma (costo evitado más los intereses ganados en el sector en un horizonte inter-temporal)<sup>8</sup>*

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,300.
- Se actualizó la tasa COK en hidrocarburos en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)<sup>9</sup>.

<sup>4</sup> Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

<sup>5</sup> Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1, páginas 15, 16, 18, 19, 21, 22, 27, 28, 30, 37, 46,

<sup>6</sup> Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

<sup>7</sup> Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE. Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

<sup>8</sup> Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1, páginas 30, 38 y 39.

<sup>9</sup> El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:

[http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro\\_documental/Institucional/Estudios Economicos/Documentos de Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf](http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf)

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1951-2020-OS/OR TACNA**

- Para la determinación del costo evitado se utilizará la información contenida en el expediente.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional (DSR) de Osinergmin correspondientes a las supervisiones realizadas entre los años 2013 al 2018, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes para cada año. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos. Se toma en cuenta los agentes del Registro de Hidrocarburos para realizar el análisis los cuales son: Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución.

Tipo de agente	Probabilidad por año					
	2013	2014	2015	2016	2017	2018
Transporte de C.L. - OPDH – GLP	4.73%	5.71%	3.65%	5.95%	8.07%	5.34%
Consumidores directos de C.L. - OPDH - GLP	3.13%	3.73%	2.31%	2.03%	4.19%	6.13%
Distribuidores C.L. – GLP	1.87%	3.02%	4.20%	1.78%	3.13%	3.80%
Grifos & EE.SS.	115.09%	103.10%	113.88%	65.23%	78.66%	94.61%
Locales de Venta	14.58%	17.97%	15.60%	29.59%	42.56%	19.47%
Redes de distribución	2.51%	3.44%	4.28%	1.38%	1.84%	11.55%
Promedio simple anual	23.7%	22.8%	24.0%	17.7%	23.1%	23.5%
<b>Universo de agentes</b>	<b>31,436</b>	<b>34,330</b>	<b>37,223</b>	<b>41,867</b>	<b>46,149</b>	<b>49,182</b>
<b>Promedio de probabilidades</b>	<b>22.45%</b>					

La estimación de la probabilidad por agente y año se da a partir del porcentaje de visitas realizadas respecto del universo de agentes registrados en el Osinergmin donde se obtienen probabilidades bajas medias y altas. Dado que la probabilidad influye en el resultado de la multa, se considera una probabilidad promedio en base a la información de un periodo de seis años para todos los agentes. En ese sentido, la probabilidad de detección representativa para los agentes que supervisa la DSR es igual a 22.45%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.
- La aplicación de factores agravantes (por reincidencia) o atenuantes (por reconocimiento de infracción, subsanación posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador o acción correctiva) será evaluada por el Órgano Instructor. Para efectos prácticos del presente informe la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido, la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad no afectando al resultado final.

**Se verificó en el establecimiento fiscalizado que no cuenta con el sistema de detección de fugas con equipos que tengan una aproximación de un octavo de pulgada (1/8 pulgada), 3 milímetros, para medir el nivel de los combustibles líquidos en todo el rango de altura del tanque.**

Considerando la siguiente multa impuesta por proporcionar información inexacta en la Declaración Jurada Técnica -2 Modificación de Grifo / Estación de Servicios obrante en el

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1951-2020-OS/OR TACNA**

expediente 201800054562 de fecha 02 de abril de 2018:

PREGUNTA RESPECTO DE LA CUAL SE CONSIGNÓ INFORMACIÓN INEXACTA	NUMERAL DE LA TIPIFICACION	SANCIÓN APLICABLE EN UIT
12.- del anexo E de la Declaración Jurada Técnica. ¿cumplen los tanques enterrados con tener implementado el Sistema de detección de fugas con equipos que tienen una aproximación de un octavo de pulgada (1/8 pulg) (3 milímetros) para medir el nivel de los combustibles líquidos en todo el rango de altura del tanque?	1.13	0.10

Y teniendo en cuenta que, a través del Memorándum N° GFHL-DOP-2816-2013 de fecha de 21 de noviembre de 2013, la División de Operaciones señaló que el criterio específico para determinar el monto de multa que correspondería imponer por la presentación de información inexacta en la declaración jurada para inscribirse en el Registro de Hidrocarburos deberá ser similar al establecido en la Resolución de Gerencia General N° 352 para los casos de presentación de información falsa, toda vez que de manera similar a esta última, el costo evitado de inversión responde al costo de cumplir con la obligación normativa cuyo incumplimiento se pretende encubrir a través de la presentación de información en la declaración jurada que no se condice con la realidad.

Se dispone sancionar con el mismo monto de **0.10 UIT**, para el incumplimiento verificado.

Del análisis realizado se concluye que la sanción económica a aplicar al administrado, **SANTOS PEDRO CASTRO GARCIA** por el incumplimiento:

“Se verificó en el establecimiento fiscalizado que no cuenta con el sistema de detección de fugas con equipos que tengan una aproximación de un octavo de pulgada (1/8 pulgada), 3 milímetros, para medir el nivel de los combustibles líquidos en todo el rango de altura del tanque”, lo que contraviene a lo establecido en el Artículo 5° Numeral 1, Literal b) del Decreto Supremo N° 064-2009-EM, norma para la inspección periódica de hermeticidad de tanques y tuberías enterrados que almacenan combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos, modificada por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 024-2012-EM, asciende a **0.10 UIT**.

- 3.8 Conforme a la Resolución de Gerencia General N° 352<sup>10</sup>, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de agosto de 2011, y modificatorias, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las siguientes sanciones por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	CRITERIO ESPECÍFICO RGG 352
Existencia de obstáculo (panel publicitario) en la vía de desaceleración (entrada) el cual no permite la circulación libre de vehículos para el ingreso al establecimiento.	2.3	Sanción: Multa de 1.1 UIT

<sup>10</sup> Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1951-2020-OS/OR TACNA**

No se cuenta con el sistema de detección de fugas con equipos que tengan una aproximación de un octavo de pulgada (1/8 pulgada), 3 milímetros, para medir el nivel de los combustibles líquidos en todo el rango de altura del tanque.	2.14.4	Sanción: Multa de 0.10 UIT
--	--------	----------------------------

- 3.9 Sin embargo, conforme lo señalado en el numeral 3.3 del presente informe el fiscalizado ha reconocido su responsabilidad por las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que corresponde aplicar el factor atenuante previsto el sub literal g.1.1), literal g.1 del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Concejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el cual establece que si el agente presenta el reconocimiento de responsabilidad de forma expresa y por escrito hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador - tal y como ha ocurrido en el presente caso -, la multa se reducirá en 50%; correspondiendo la reducción de multa aplicable, conforme el siguiente detalle:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN APLICABLE EN UIT	PROCEDE REDUCCIÓN 50 %	SANCIÓN APLICABLE CON REDUCCIÓN
Existencia de obstáculo (panel publicitario) en la vía de desaceleración (entrada) el cual no permite la circulación libre de vehículos para el ingreso al establecimiento.  Artículo 13° Numeral 3) del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 054-93-EM.	2.3	1.1	SI	0.55 UIT
No se cuenta con el sistema de detección de fugas con equipos que tengan una aproximación de un octavo de pulgada (1/8 pulgada), 3 milímetros, para medir el nivel de los combustibles líquidos en todo el rango de altura del tanque.  Artículo 5° Numeral 1, Literal b) del Decreto Supremo N° 064-2009-EM.	2.14.4	0.10	SI	0.05 UIT

- 3.10 Asimismo, a través del Memorándum N° GFHL-DOP-542-2013 de fecha de 28 de febrero de 2013, la División de Operaciones de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos de Osinergmin señaló el criterio específico para determinar el monto de multa que correspondería imponer por presentación de información inexacta en la declaración jurada deberá ser similar al establecido en la Resolución de Gerencia General N° 352 para los casos de presentación de información inexacta dado que tienen la misma racionalidad económica.

Por lo señalado, el monto de multa que corresponderá imponer para los casos de presentación de información inexacta en la declaración jurada es aquel que corresponde a la sumatoria de los montos establecidos para cada una de las infracciones que no fueron declaradas como tales, sin perjuicio del monto de multa que corresponde aplicar por el incumplimiento de las normas técnicas y de seguridad. Asimismo, en caso no se haya contemplado una sanción pecuniaria para la infracción, el monto de multa a aplicar será de 0.10 UIT.

Estando a lo expuesto, la multa por proporcionar información inexacta en la Declaración Jurada Técnica -2 Modificación de Grifo / Estación de Servicios obrante en el expediente 201800054562 de fecha 02 de abril de 2018, respecto a las siguientes preguntas:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1951-2020-OS/OR TACNA**

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO Y BASE LEGAL	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por RCD N° 271-2012-OS/CD		RGG 352 y sus modificatorias Criterio Específico de Sanción	Procede reducción por reconocimiento	Total de la Multa
	Tipificación	Escala de Multas y Sanciones			
2.- del anexo D de la Declaración Jurada Técnica. ¿se unen las pistas de servicio con las vías de tránsito mediante vías de desaceleración y aceleración (entrada y salida) con una longitud mínima de veinticinco metros (25.00 m) cada una?	4	Multa de 1 a 50 UIT.	1.1 UIT	SI -50%	0.55 UIT
12.- del anexo E de la Declaración Jurada Técnica. ¿cumplen los tanques enterrados con tener implementado el Sistema de detección de fugas con equipos que tienen una aproximación de un octavo de pulgada (1/8 pulg) (3 milímetros) para medir el nivel de los combustibles líquidos en todo el rango de altura del tanque?			0.10 UIT	SI -50%	0.05 UIT

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; en la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD y sus modificatorias.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- SANCIONAR** al señor **SANTOS PEDRO CASTRO GARCIA**, con una multa de cincuenta y cinco centésimas (0.55) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

**Código de Pago de Infracción: 1800164479-01**

**Artículo 2º.- SANCIONAR** al señor **SANTOS PEDRO CASTRO GARCIA**, con una multa de cinco centésimas (0.05) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

**Código de Pago de Infracción: 1800164479-02**

**Artículo 3º.- SANCIONAR** al señor **SANTOS PEDRO CASTRO GARCIA**, con una multa de cincuenta y cinco centésimas (0.55) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

**Código de Pago de Infracción: 1800164479-03**

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1951-2020-OS/OR TACNA

**Artículo 4º.- SANCIONAR** a la empresa **CORPORACION GRIFERA MOQUEGUA S.A.C.**, con una multa de cinco centésimas (0.05) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

**Código de Pago de Infracción: 1800164479-04**

**Artículo 5º.-** Informar que, contra la presente Resolución cabe la interposición de recurso impugnativo de reconsideración o apelación, el que se interpondrá ante el mismo órgano que dictó la presente Resolución, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles perentorios, contados a partir del día siguiente de notificada la presente, conforme lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 6º.- DISPONER** que los montos de las multas sean pagadas en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberán indicarse los **códigos de infracción** que figuran en la presente Resolución.

**Artículo 7º.- NOTIFICAR** a la empresa fiscalizada el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«itraverso»

**ING. IVAN TRAVERSO BEDON**  
Jefe de Oficina Regional Tacna  
Órgano Sancionador  
Osinergmin